

CÓMO DEBEN SER LAS FAMILIAS SEGÚN LA LEY DE ARGENTINA Y CHILE

*Flavia Marco Navarro**

I. INTRODUCCIÓN

La familia, así en singular, ha sido usualmente considerada “célula básica de la sociedad”, tanto que incluso a nivel legal está consagrada esta calificación. Como es obvio esto conlleva una visión idealizada e igualadora de familia. Idealizada pues se asume a la familia como espacio de amor donde se desarrollan importantes funciones para la sociedad. Y sí, las familias pueden ser espacios de amor, pero igualmente lo son de relaciones de poder entre mujeres y varones y entre adultos y niños y niñas, y también lamentablemente son espacios de violencia de género. Además es cierto que en las familias se desarrollan importantes funciones para la sociedad, tal es el caso de las labores de cuidado de la niñez, las personas ancianas y enfermas, labores que aunque figuren a cargo de las familias en los hechos son realizadas casi exclusivamente por las mujeres, con una mínima o nula participación de los varones de las familias. Así lo muestran las encuestas de uso de tiempo en Argentina (Rodríguez 2007) y la tasa de actividad doméstica, es decir la proporción de mujeres que tienen como actividad principal las tareas de cuidado y domésticas, que según las cifras de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ascendía al 24 por ciento en Argentina en las zonas urbanas y al 20 por ciento en las zonas urbanas de Chile en el año 2008 (CEPAL 2012).

Por su parte, la visión igualadora se presenta al pretender que todas las familias son uniformes. Esta pretendida uniformidad alude a la familia nuclear, biparental – heterosexual, con hijos comunes de ambos cónyuges, en circunstancias en que este modelo de familia representaba tan solo el 39 y el 42 por ciento en Argentina y Chile respectivamente en el año 2006,

* El artículo se basa en un estudio realizado para la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL-Naciones Unidas): “Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países latinoamericanos”, publicado en la Serie Políticas Sociales No 149, Santiago de Chile, CEPAL. En este artículo no se abordan el control de la sexualidad femenina por parte del derecho ni las normas de violencia de género por exceder el análisis de este artículo, pues si bien se trata de normas que regulan comportamientos del ámbito familiar constituyen un objeto de estudio propio.

según datos de la CEPAL.

Las normas jurídicas regulan las vidas de familias en transformación, tanto por los procesos de transición demográfica que experimentan los dos países, como por otros cambios en sus dinámicas tales como los operados por la masiva e irreversible permanencia de las mujeres en el mercado del empleo, el paso del carácter totalizante de la familia a una cada vez mayor relevancia de los intereses del individuo, y – aunque parezca contradictorio – también una reedición de la importancia de la familia frente a la incertidumbre generada por la pérdida de la centralidad del empleo. Cambios abrumadores que, como suele suceder van más rápido que los cambios legales, pero en materia de familias, este desfase ha sido tal vez más patente (Hopenhayn 2007:63-64; Marco 2009:8).

Las normas que regulan las relaciones de los miembros de las familias estuvieron influenciadas en la región por el Código Napoleónico (1804), que contenía instituciones como la potestad marital, resumida por Bonaparte a su Consejo de Estado de la siguiente manera: “la naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas” (citado por Ruiz 2003:13). En Argentina por ejemplo la patria potestad, que incluía facultades maritales, pues las mujeres estaban sujetas a sus maridos en distintas áreas de su vida, se modificó recién en 1985 (Jelin 2005:46). En Chile, la autoridad jurídica del padre y marido se limitó a partir de cambios recientes en la legislación, tales como la ley de violencia intrafamiliar y la nueva ley de filiación.

El Derecho de Familia se circunscribió en sus inicios a la esfera civil, por lo que las legislaciones que regulaban las relaciones de los miembros de las familias entre sí se encontraban en los códigos civiles, que aun es el caso de Argentina y Chile a diferencia de otros países de América Latina que cuentan con Códigos o Leyes de Familia (Leyes No 340 y 20.286 y 19.585).

Pero sea cual fuere la modalidad de codificación de la legislación sobre familias, en las últimas dos décadas ha experimentado un notable progreso, gracias principalmente a los compromisos asumidos por los Estados Latinoamericanos en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo – ratificado por Argentina en 2007 pero aun no por Chile – así como en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). En virtud de estos convenios se eliminaron disposiciones como la potestad marital masculina y la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos. Las relaciones que se viven al interior de las familias pasaron a considerarse como pertenecientes al ámbito de los Derechos Humanos, gracias en buena parte a las demandas de los movimientos de mujeres para eliminar distintas formas de discriminación que existían en las normas, así como la violencia,

dotando de una nueva naturaleza jurídica al Derecho de Familia (Acosta 2007:201; Marco 2009:13).

A continuación analizaremos tres tipos de leyes en Argentina y Chile 1) las específicas de familia contenidas en los códigos civiles, en las cuales nos detendremos en la definición de familia que explícita o tácitamente hacen las normas, en las disposiciones para el establecimiento de la maternidad y la paternidad y en las obligaciones que establecen para los miembros de las familias y para los Estados; 2) las normas de protección de la niñez y la adolescencia y 3) las normas laborales referidas a las responsabilidades familiares de trabajadores y trabajadoras.

II. QUÉ ES 'LA' FAMILIA SEGÚN LA LEY

Las legislaciones tradicionalmente han definido a las familias dejando fuera de tal categoría a una serie de uniones humanas afectivas y de convivencia. A pesar de que desde las estadísticas, las políticas públicas, y en menor medida también desde las leyes, se ha avanzado bastante en el reconocimiento y legitimación de diversos tipos de familias, persiste la negación de otros, como las conformadas por parejas homosexuales; estamos ante leyes de orientación conservadora que rigen familias en transformación, aunque como veremos se experimentan también importantes progresos.

La ideología de las legislaciones puede suponerse a partir de sus definiciones de familia y de matrimonio o pareja, así como en virtud de los principios rectores de la norma. En efecto, al definir se acota, se excluye o incluye expresa o tácitamente (Marco 2009).

La legislación argentina no da una definición de familia, aunque señala sus requisitos en distintas partes del ordenamiento, como veremos más adelante; la legislación ordinaria chilena¹ tampoco define a la familia pero aclara que ésta se funda en el matrimonio y la Constitución Política de este país declara a la familia como objeto de protección del Estado y como núcleo fundamental de la sociedad. De igual manera lo reitera la nueva Ley de Matrimonio Civil (2004), acotando que: “El matrimonio es la base principal de la familia” (artículo 1); y ya el Código Civil mostraba su predilección por el matrimonio frente a otras fórmulas de convivencia cuando en su *Título V Medidas que favorecen la constitución legal de la familia*, establece: “Los Oficiales del Registro Civil visitarán su respectiva comuna o sección, en la forma que determine el reglamento, a fin de procurar la celebración del matrimonio del hombre y la mujer que, haciendo vida marital, tengan hijos comunes. Durante su visita, harán las inscripciones de nacimiento que procedan, denunciarán aquellos que no se

hubieren inscrito en época oportuna y cuidarán de que esas inscripciones se verifiquen” (Chile 2004, Ley 19.947, artículo 1).

Los requisitos legales para casarse o divorciarse hacen parte de la definición de las familias y son de especial importancia pues hacen a la libertad de las personas. Clara muestra de ello es que la heterosexualidad figura entre los requisitos del matrimonio, o en su definición, o bien la homosexualidad aparece como causal de nulidad del matrimonio. El ideario de sexualidad que se corresponde con la caracterización de familia y de matrimonio que hacen la gran parte las legislaciones latinoamericanas, se ve refrendado más adelante cuando por ejemplo la legislación argentina aun establecen la impotencia e infertilidad como causas de anulación o nulidad del matrimonio (Argentina 1987, Ley 23.515).

El Código Civil argentino data del año 1869, pero las normas referentes a las familias fueron modificadas en 1985 y 1987, mientras que las de filiación y adopción en 1995 y 1997. Este Código contiene varias normas con requisitos de fondo y forma, impedimentos y facultades para oponerse a la celebración del matrimonio y normas relativas al matrimonio a distancia, a las pruebas del matrimonio y legislación aplicable. Si bien esta legislación no define el matrimonio, sí establecía hasta hace poco entre los requisitos “el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por el hombre y la mujer ante autoridad competente para celebrarlo” (artículo 172), dejando claro en este sentido que otro de los requisitos era la heterosexualidad de los contrayentes.

Como un avance que contrarrestó las limitaciones mencionadas, en Argentina en el año 2008 la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) reconoció el derecho a la pensión por viudez a las parejas del mismo sexo y en el año 2003 se habían reconocido las uniones homosexuales en la ciudad de Buenos Aires (Marco 2009). El mayor progreso sin embargo es que ya en el año 2010 se aprueba la Ley de Matrimonio Igualitario (Ley 26.618 de 2010).

En efecto, el 14 de julio de 2010 el Honorable Senado de la Nación aprobó con 33 votos a favor, 27 en contra y 3 abstenciones la Ley de Matrimonio Igualitario² luego de un intenso debate y con la media sanción que ya existía de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. A través de esta decisión Argentina es el primer país de América Latina en donde las parejas que decidan casarse tendrán los mismos derechos legales sin distinción del sexo de los y las contrayentes.³ Esta conquista fue posibilitada entre otras razones gracias al activismo social de organizaciones de Lesbianas, Gays, Travestis, Transexuales y Bisexuales (LGTTB) como así también por la participación de otros actores sociales y políticos. La norma prevé que el matrimonio tenga los mismos requisitos y

efectos para todas las parejas que lo celebren, independientemente que sean de igual o de distinto sexo.

En Chile la Ley 19.947 del año 2004, conocida como Nueva Ley de Matrimonio Civil y modificada por Ley 20.286 de 2008, regula el matrimonio civil y reemplaza a una ley decimonónica sobre la materia que rigió por 130 años, y que no reconocía el divorcio. Esta ley establece que la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 2). De esta manera la norma nos dice en principio que, si bien hay requisitos que deben cumplirse, toda persona tiene derecho a casarse, sin hacer distinción alguna según su opción sexual. Como en otros casos latinoamericanos, la legislación chilena dispone requisitos de fondo para el matrimonio, tales como el libre consentimiento, y una serie de exigencias de forma; asimismo establece causales de nulidad entre las cuales tampoco se encuentra la homosexualidad, que sin embargo sí es causal de divorcio, como se verá más adelante, siendo que bastaba con establecer la casual de infidelidad independientemente del sexo de la tercera persona involucrada. No obstante, el Código Civil (2008) cierra las puertas a los matrimonios del mismo sexo: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente” (artículo 102).

En cuanto a los principios rectores establecidos por las leyes para su interpretación y aplicación, la igualdad está presente en diversos aspectos de las relaciones familiares en las legislaciones analizadas, reflejando uno de los avances más importantes del Derecho de Familia; la ley chilena además habla del interés superior de los hijos (Chile 2008, Código Civil, artículo 242) y del cónyuge más débil (Chile 2004, Ley de Matrimonio Civil, artículo 3).

Otra regulación relevante para el ejercicio de derechos es la edad mínima para contraer matrimonio, pues la legislación argentina establece diferencias entre mujeres y varones, 16 y 18 años respectivamente, en un claro atentado contra la igualdad y transgrediendo la Convención de Derechos del Niño y las recomendaciones del Comité del mismo nombre.

El divorcio por su parte en casi todos los casos latinoamericanos tiene calidad de excepción o sanción, limitando también notoriamente la libertad de las partes y precisamente en Argentina y Chile se trata de una posibilidad relativamente nueva, pues en el primer caso el divorcio data de 1987 y en el segundo de 2004 (Ley 23.515 y Ley 19.947 respectivamente). Con pocas variaciones entre los países, en América Latina en general y en

Argentina y Chile en particular las causales aluden a las injurias graves, instigación para delinquir, intento de homicidio, malos tratos, adulterio, homosexualidad (como si fuera distinto al adulterio). También la separación de hecho por determinado período de tiempo es una causal común en las legislaciones; tres años en Argentina y Chile. Sin embargo, el mutuo acuerdo – que debe ser de las motivaciones más lógicas- no figura entre las causales de divorcio.

En la legislación chilena resulta destacable la norma que dispone que si uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada durante el matrimonio por dedicarse a la crianza y las labores domésticas o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a una compensación económica en el divorcio. Y para salvaguardar este derecho en el año 2008 se incorporó la obligación del juez de informarlo a las partes.⁴ Además, la reforma del sistema de pensiones del año 2008, dispone la división de los saldos acumulados en las cuentas previsionales individuales de los cónyuges en caso de divorcio o nulidad, autorizando al juez a que en este juicio realice esta división en caso de que una de las partes se vea menoscabada, especialmente cuando como consecuencia del cuidado de los hijos y las labores del hogar no pudo desarrollar una actividad remunerada o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería. La compensación involucra hasta el 50 por ciento de los fondos previsionales acumulados (Yañez 2010:34).

Normas tan progresistas como las citadas conviven con otras sumamente llamativas por su carácter conservador. Así, el Código Civil Chileno (2008) establece: "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal" (artículo 135, Ley 18.802 de 1989, artículo 1º inciso 8.) Esta norma es un resabio de la hasta hace poco⁵ consagrada incapacidad jurídica de las mujeres para administrar su propio patrimonio, bien recogida por los gobiernos de facto y conservadores, pues esta ley es de la Junta Militar. En un segundo momento, y dado que la norma sigue vigente, también puede reflejar la pervivencia en la mente de los legisladores de los tradicionales roles de género, pues si a la mujer corresponde por sobre todo cuidar, criar y hacerse cargo de la casa, la administración de su patrimonio puede perjudicarla en ese rol, mientras que como contrapartida al varón corresponde todo lo relacionado con el dinero, y no solo ganarlo, sino incluso administrarlo aun cuando no le pertenezca. Está de más decir que esta disposición atenta contra la igualdad y contra la autonomía económica de las mujeres. De todas formas no se han encontrado evidencias,

afortunadamente, de que esta norma se encuentre en uso, a pesar de su vigencia formal (Marco 2009).

Como otro resabio de la no tan lejana incapacidad jurídica de la mujer y de la potestad marital, otro artículo aclara que la mujer puede dedicarse a su profesión y que el ingreso que perciba en tal ejercicio le pertenece: “La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces. Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley” (artículo 150, Ley 18.802 y Ley 19.221).

Los códigos argentino y chileno también regulan la separación de hecho, que no disuelve el vínculo matrimonial pero sí la comunidad de bienes, y que bien podría limitarse a aspectos como los patrimoniales y de tenencia de hijos. En el primer caso sin embargo, la intromisión estatal llega al punto de detallar las causales por las cuales se permite la separación de hecho, que debe ser declarada judicialmente. Estas causales son similares a las de divorcio además de alteraciones mentales graves y de carácter permanente, alcoholismo o drogadicción, “si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impidan la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos” (artículo 203) y la interrupción en la cohabitación por más de dos años.

En la legislación chilena en cambio, y tal vez debido a su carácter reciente (Ley de Matrimonio Civil – Ley 19.947 de 2004), la separación de hecho no requiere causales y basta con el mutuo acuerdo, que se hace constar con una serie de precisiones ya sea en escritura pública, ante un juez, o con una escritura privada protocolizada ante notario.

La limitación o el intento de limitar la libre voluntad de las partes, de los cónyuges, en casi todas las legislaciones latinoamericanas ante la separación y el divorcio, contrasta con las crecientes cifras al respecto. Por ejemplo en Chile y coincidiendo con el proceso de des-institucionalización de la familia que se viene desarrollando desde la década del 70, hay un incremento de las separaciones y nulidades matrimoniales⁶ a tiempo que disminuyen las tasas de nupcialidad y aumentan las convivencias de hecho,

a tal punto que al menos la mitad de los nacimientos ocurren fuera del matrimonio (Valdés et al. 2005:167).

Se aprecia sin embargo un leve quiebre de la tendencia de disminución de las nupcialidades en el año 2005, que bien puede obedecer a la disponibilidad del divorcio, opción que antes no existía, en todo caso habrá que hacer un estudio y seguimiento a la evolución de los matrimonios en los años siguientes para comprobar esta hipótesis. En efecto, en el año 2005 se registraron en Chile 53.842 matrimonios, mientras que desde 1996, los matrimonios celebrados en el país venían disminuyendo: En ese año se registraron 83.547 matrimonios a diferencia del año 2004 cuando alcanzaron un total de 53.403 matrimonios. Entre los años 2004 y 2005 aumentó el número de matrimonios en 0,8 por ciento (INE 2005:16).

Como consecuencia del divorcio o la separación se establece la tenencia de hijos e hijas en la sentencia respectiva en todos los países. Tanto en Argentina como en Chile la obligación de manutención de los hijos es de ambos cónyuges y la persona declarada culpable de la separación o el divorcio puede pedir a su ex pareja una pensión. La ley argentina dispone que los hijos menores de 5 años, salvo causas graves, quedarán con la madre, mientras que los mayores de esta edad con el progenitor que el juez considere más idóneo. El Código Chileno también dispone que ante la separación los hijos se queden con la madre, sin especificar edades, salvo pacto en contrario o decisión judicial (Marco 2009).

El legislador claramente consideró a la madre la encargada o la más apta para el cuidado de los más pequeños, con todas las injusticias que eso significa para los varones que quieren ejercer su paternidad responsable y diariamente, y también con las desventajas que ello conlleva para las mujeres que una vez más cargan con la responsabilidad de la crianza. Además, dado que los hijos se quedan con la madre, el padre debe pasar una pensión alimenticia por los mismos, que debe ser entregada a la madre, pero es difundido el incumplimiento de esta obligación, en circunstancias en que el cobro de estas deudas es tedioso, burocrático y poco efectivo.

Avances mediante, las legislaciones sobre familias aun son interpeladas por la realidad en diversas situaciones. Son interpeladas por los divorcios que aumentan y se llevan a cabo a pesar de las limitaciones a la libertad de las personas que suponen las regulaciones sobre esta materia; lo son también por el incremento de las uniones de hecho, aun cuando no sean reconocidas por la norma ni en Argentina ni en Chile; y son interpeladas igualmente disposiciones como el deber de cohabitación de los cónyuges – contemplado en Chile – cuando la migración determina que los

miembros de la pareja deban vivir en ciudades o países distintos; y es que cuando de familias se trata el rezago normativo es más evidente que en otros temas.

III. MATERNIDAD Y PATERNIDAD

La determinación de la maternidad y la paternidad son relevantes jurídicamente porque a partir de su establecimiento se pueden pasar a ejercer una serie de derechos y demandar las obligaciones correspondientes al padre y la madre. Mayormente se habla de reconocimiento de la paternidad debido a que presenta mayores problemas, mientras que la maternidad se establece en el momento de nacimiento, tal como disponen las legislaciones argentina y chilena (Leyes 24.540 de 1995 y 19.585 de 1998 respectivamente).

Para la determinación de la paternidad en cambio, en las legislaciones argentina y chilena se presumen hijos e hijas del marido los nacidos en el matrimonio y hasta 300 días después de su disolución o después de la separación. En la norma argentina la paternidad se presume también ante concubinato. En Chile, la Ley 20.030 de 2005 determinó que las pruebas periciales bastan para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla, pues antes no eran suficientes, incluidas las de ADN. Además la negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad. De otra parte, en el Código Civil Chileno (2008) se han incorporado temas más nuevos que hacen a la determinación de la maternidad y la paternidad. En tal sentido entiende que el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas, no pudiendo impugnarse la filiación determinada según esta regla.

Cabe aquí destacar en calidad de buenas prácticas dos casos de otros países, la normativa boliviana y la costarricense. En Bolivia, la nueva Constitución (2008) dispone que "en virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación" (artículo 65). De esta manera este artículo invierte la carga de la prueba, pues usualmente la parte demandante debe probar la veracidad de su pretensión, mientras que en este caso la prueba corresponde a la parte demandada, lo que resulta más práctico para estos casos y vela por el interés de la niñez, tal como ha mostrado la experiencia costarricense que ha sido pionera en la materia (Gaceta No 81 de 27.04.01). Esta ley sin

embargo se refiere a la determinación de la paternidad, mientras que la norma boliviana está redactada en términos neutros, por lo que se aplica tanto para la paternidad como para la maternidad.

IV. ¿QUÉ LE TOCA AL ESTADO Y QUÉ A LAS FAMILIAS?

Las obligaciones que el Estado asume en cualquier materia quedan plasmadas en sus legislaciones, en los documentos de políticas públicas y en los convenios internacionales. Las responsabilidades que se arroga el Estado en materia de bienestar de la población tienen directa relación con las obligaciones que se atribuyen a las familias, a tal punto que puede sostenerse que a mayores responsabilidades estatales menores obligaciones familiares y viceversa.

Las legislaciones argentina y chilena son bastante procedimentales y no establecen mayores obligaciones para el Estado más allá de velar por el interés de los niños y niñas, obligación incorporada en virtud de las modificaciones legales de la década del noventa y bajo la influencia de la Convención de Derechos del Niño. En general en América Latina el papel que los Estados se auto-atribuyen mediante sus normativas es bastante reducido, exento de mayores responsabilidades. Este rol tan reducido contrasta con la injerencia estatal en otros aspectos de la vida familiar, por ejemplo con la excesiva regulación y limitaciones del divorcio o con los requisitos y solemnidades del matrimonio.

Para las familias en cambio, las obligaciones legales son cuantiosas y abarcan tanto deberes económicos de manutención y asistencia como de cuidado directo de familiares, incluso por grados de afinidad y no solo consanguíneos. De esta manera se debe atender y mantener no solo a los hijos pequeños, sino a padres, abuelos, hermanos, nietos, medio –hermanos y hasta suegros, yerno y nuera, dando cuenta de Estados que se auto-conciben muy lejos de los Estados de Bienestar y que consideran que son las familias las encargadas de la protección y el cuidado.

V. LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

El Código Civil Argentino (en modificación introducida por Ley 17.711 de 1968) define a los menores de edad como los menores de 21 años y como impúberes a los menores de 14 años (artículo 126). La legislación chilena solo define la minoridad, por debajo de los 18 años, más no al niño o adolescente (Ley 16.618 de 2000). En las legislaciones minoridad equivale a incapacidad jurídica, con la excepción de que se establece una edad para trabajar y celebrar contratos al efecto, que tanto en

Argentina como en Chile es a los 18 años, una edad más elevada que en buena parte de la región, ya que varios países suelen fijarla en 16 o incluso 14 años. La incapacidad jurídica se revierte, antes de alcanzar la mayoría de edad, por matrimonio o emancipación y para la ausencia temporal o definitiva de ambos padres están las instituciones de la tutela y la adopción. En todas las legislaciones estas figuras están sumamente reguladas, con normas detalladas y procedimentales, velando siempre por el interés del niño, niña y adolescente.

En esta materia, la influencia de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y en algunos casos de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño que vela por el cumplimiento de esta Convención, han sido notables. De ahí que estas normas tengan como fin último el interés superior del niño y la niña y los consideren sujetos de derecho, con las consecuencias que ello conlleva en términos de exigibilidad de los derechos que le son reconocidos. Los notables cambios incluyen la eliminación de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, que estaba presente en ambas legislaciones analizadas, y que fuera derogada tan solo hace pocos años en Chile, la prohibición del castigo físico y el reconocimiento de nuevos derechos, tales como el derecho a la identidad y a su resguardo, a ser oídos y tomada en cuenta su opinión, a la cultura, entre tantos otros.

En Argentina hasta el año 1985 el Código Civil distinguía entre hijos naturales, incestuosos, adulterinos y sacrílegos (Ley 23.264 de 1985, artículo 1); la eliminación de estas categorías discriminatorias y atentatorias contra la dignidad humana y la prohibición de consignar el carácter matrimonial o extramatrimonial de los hijos son resultado de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la toma de conciencia de los derechos de la niñez, así como de su concepción como sujeto. Igualmente en Chile se destaca que en función de la ratificación de esta Convención, en el año 1990, se eliminaron esas distinciones aberrantes y también en función de esta Convención y de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se aprobó la Ley 19.688 (2000) que modifica la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales. Otro cambio legal en las concepciones relativas al niño y la niña en Chile es la modificación en el Código Civil que establece que: “Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico y deberá, en todo caso, ejercerse en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño”

(artículo 234). Con esta modificación el Estado Chileno da cumplimiento a una recomendación específica que le formulara el Comité para los Derechos del Niño, en el sentido de que la legislación no prohibía expresamente el castigo físico (Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño CRC/C/15/ Add.173, 2002).

Una vez señalado el efecto movilizador de la Convención y la labor de su Comité, conviene recordar que hay ciertas obligaciones que ya correspondían a los Estados aun antes de ratificar esta Convención y de las cuales no se dieron por aludidos. En efecto, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 241 dice que: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado” (el subrayado es de la autora).

Las nuevas legislaciones ya hablan de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y del ejercicio efectivo de los mismos. En Argentina se trata de la Ley 26.061 de 2005⁷ y en Chile de la Ley de Menores (Ley 16.618), con modificaciones hasta el año 2005.

Estas legislaciones ya se orientan expresamente por el interés superior del niño o niña, que la ley argentina define así: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia” (artículo 3).

Junto con la nueva normativa, hay cambios en la percepción de la niñez al interior de las familias. Así, un estudio revela que en Chile el equilibrio entre mujeres y varones y el sentimiento hacia la infancia y la aparición del niño como sujeto, son los contenidos más notables de los cambios inter-generacionales. Además, en la clase alta hay el entendimiento de que el niño y la niña son personas distintos a los padres y no solamente hijos (Valdés et al. 2005:178).

Como contracara de los nuevos derechos se han establecido nuevas obligaciones para los Estados, aunque en la norma argentina aun el papel de las familias es de mucha responsabilidad e incluso garantista.

En efecto, la legislación argentina dice que: “La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos” (artículo 7) y antes habla del “fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” (artículo 4, a) como uno de los principios para la elaboración de políticas públicas para la niñez y adolescencia. Los otros principios son la descentralización en su aplicación, la gestión asociada de organismos y niveles de gobierno y con la sociedad civil, la promoción de redes intersectoriales locales y de organismos de defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia. También establece el derecho y deber de la comunidad de ser parte activa en la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

Como responsabilidades estatales se establece la elaboración y aplicación de políticas a nivel federal con asignación privilegiada de recursos y el asegurar que las familias puedan cumplir con sus responsabilidades. En el Código Civil Chileno no se especifican obligaciones de la familia o el Estado, ni en la Ley del Menor tampoco, pero el primero define la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes de los padres respecto del hijo menor de edad no emancipado y estas obligaciones están a lo largo de la norma y son las más clásicas (manutención, educación, cuidado). Llama la atención que en esta norma que a falta de acuerdo entre los padres la patria potestad corresponde al padre, luego de que al igual que en los otros países abordados estableciera que esta facultad corresponde a ambos progenitores (Chile 2008, Código Civil, artículo 244).

También en ambos países se ha creado una nueva institucionalidad para la aplicación de la nueva normativa, que al menos en el caso argentino aun presenta problemas, especialmente de coordinación entre los niveles nacional, provincial y municipal o de falta de recursos para las nuevas competencias asumidas. Deficiencias mediante, entre las legislaciones analizadas (de familia, laborales y de la niñez) son éstas las que tienen más enfoque de derechos y las más garantistas; en consecuencia son también las que establecen más obligaciones para los Estados y, en términos relativos, una carga menor para las familias.

No obstante, los problemas se presentan en la implementación de la nueva normativa, tanto por la carencia de recursos, como por los problemas que acarrea toda nueva distribución de competencias al inicio de su ejercicio, y también por la cultura institucional del mismo funcionariado público que aun no parece ser consciente de los derechos de la niñez (Marco 2009:71).

VI. LAS RESPONSABILIDADES FAMILIARES DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

Las legislaciones laborales debieran ser una de las vías para posibilitar una mayor armonización entre el empleo y las responsabilidades familiares y para propiciar la incorporación de los varones al cuidado. Sin embargo esto no sucede, lo que es especialmente grave dado que se trata generalmente de las únicas medidas disponibles para estos fines, pues desde las políticas públicas los avances son sumamente escasos.

En América Latina las pocas medidas de política pública para armonizar empleo y familia están destinadas a las mujeres, operando el supuesto de que ellas deben ‘conciliar’, aun cuando son los trabajadores varones los que no lo hacen. No es causal por cierto que hubiera predominado el término conciliar para referir esta problemática, pues alude a dos espacios opuestos que deben ser ajustados entre sí. Además, esto sucede porque entre las políticas de género, son las de igualdad de oportunidades las que han gozado de mayor difusión en América Latina, y éstas persiguen ubicar a las mujeres en el modelo masculino de empleo, sin apelar a una organización distinta del mercado laboral y de los tiempos (Marco 2008).

Las disposiciones legales de Argentina y Chile que en el ámbito laboral regulan las responsabilidades familiares contemplan: *licencias de maternidad* (pre y post-parto de hasta 30 semanas en Chile y 90 días en Argentina y seis meses en caso de nacimiento de un niño con Síndrome de Down); *licencias paternales* de dos días en Argentina y cinco en Chile. Estas licencias rigen solo por nacimiento de hijo o hija o por adopción en el caso chileno y no para otras etapas de la crianza, siendo que estas licencias son tanto una aplicación del derecho a la igualdad que beneficia a los hombres, como una medida de redistribución del cuidado que favorece a las mujeres, y por último un mecanismo tendiente al cuidado integral de la niñez, pues también va en beneficio de ésta. Por su parte, como *licencias parentales*, es decir de uso indistinto del padre o madre, tan solo figuran las reconocidas por la ley chilena ante enfermedad de un menor de un año o en caso de enfermedad grave de un menor de 18 años; la madre decide si

ejerce el permiso ella o el padre. Además está el ejercicio optativo del padre de parte del post-natal reconocido recientemente (Ley de Contrato de Trabajo de Argentina y Código del Trabajo de Chile y Ley 20.545 de Chile).

En efecto, la nueva Ley 20.545 (2011) estableció un permiso parental post natal de doce semanas que se suma al postnatal de las mujeres (también de 12 semanas) y a los cinco días remunerados de licencia paternal por nacimiento de hijo. Este nuevo derecho puede ser ejercido completamente por la madre a media jornada o a jornada completa o puede ser compartido con el padre. Si la madre decide tomarse 12 semanas a jornada completa, puede traspasar un máximo de 6 semanas al padre a jornada completa; en caso de que tome 18 semanas a media jornada, puede traspasar un máximo de 12 semanas en media jornada.

Los derechos rigen también para casos de adopción y para trabajadoras temporales e independientes – es decir las trabajadoras por cuenta propia – siempre que tuvieran un mínimo de cotizaciones en las Administradoras de Fondos de Pensiones. El aspecto polémico de la nueva ley fue que estableció un límite para el subsidio que se recibe tanto durante el postnatal como durante el permiso parental de 66 Unidad de Fomento (aproximadamente US\$ 2960).

De otra parte, a nivel provincial en Argentina se pueden destacar algunas buenas prácticas. El municipio de Rosario (provincia de Santa Fe), entre otros, y la provincia de Córdoba, han implementado 15 días hábiles y ocho días corridos como licencia paternal por nacimiento respectivamente para los funcionarios públicos, superando el permiso establecido por la legislación nacional (Municipalidad de Rosario 2010, Ordenanza 8512 y Córdoba 2011, Ley 9905)

En las normas laborales analizadas también se dispone el establecimiento de *guarderías o salas cunas* cuando las empresas o establecimientos tengan cierto número de trabajadoras mujeres. En efecto las normas de Argentina y Chile parten del supuesto que será la madre trabajadora – y no el padre – quien asistirá al lugar de trabajo con sus hijos. En la norma argentina la obligación de la empresa se genera con 50 trabajadoras, mientras que en la chilena exige una guardería en cada empresa con 20 trabajadoras y más. Anteriormente la obligación estaba establecida por establecimiento o sucursal, o así se interpretaba la norma, pero la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo fue determinando que el cómputo se hace por empresa, de manera que si tiene 20 trabajadoras empleadas en distintas sucursales igualmente tiene la obligación de instalar una guardería (Marco 2009).

De todas formas, en caso de que la ley se cumpliera, lo que lamentablemente no sucede en todos los casos, se genera un incentivo perverso para el fraude a la ley, pues las empresas o establecimientos tienen el número de mujeres inmediatamente inferior a la cifra que genera la obligación legal de instalar una guardería.

También están las medidas de protección de la maternidad y la paternidad, que se limitan a la protección de la salud de la embarazada y al *fuero maternal*, es decir la prohibición de despedir a la trabajadora durante el embarazo y un tiempo posterior al nacimiento, que es de siete meses y medio en Argentina y de un año luego de terminado el post-natal o permiso parental en Chile. La figura de la *excedencia*, es decir el resguardo del puesto de trabajo, sin remuneración, solo está contemplada en Argentina, únicamente para mujeres, y la reincorporación de la trabajadora queda librada al arbitrio del empleador con lo que la norma resulta casi declarativa. Además ambas normativas establecen la *hora de lactancia*, que la legislación argentina, denomina sintomáticamente *descansos*, reflejando la percepción del legislador de esta práctica, que en realidad hace parte del trabajo reproductivo (Marco 2009).

Cabe destacar la Ley de Amamantamiento (Ley 20.166 de 2007) de Chile que, modificando el Código del Trabajo, permite a todas las madres trabajadoras, independientemente del tamaño de la empresa, contar con una hora para alimentar a sus hijos e hijas menores de dos años, a lo que se debe sumar el tiempo y costo de transporte cuando la empresa no cuente no sala cuna.

Para el cuidado de otros familiares como pueden ser padres ancianos, otros parientes enfermos o necesitados de cuidado no hay medidas contempladas, ni siquiera ante enfermedad grave, denotando que el cuidado no es considerado por las normas laborales como un bien jurídico que les corresponda proteger y que los trabajadores y trabajadoras no son vistos como ciudadanos con responsabilidades familiares que necesitan tiempo para ejercerlas. En cuanto a la existencia de otros permisos para necesidades rutinarias del cuidado u otros fines de la vida cotidiana, tampoco se presentan ni siquiera a nivel de buenas prácticas.

Al margen de ello, cabe anotar la deficiente cobertura de la legislación laboral debida la informalidad prevaleciente en la región que, medida como proporción de personas en puestos de baja productividad⁸, alcanza al 41,8 por ciento de las mujeres ocupadas urbanas y al 41,5 por ciento de los hombres en Argentina en el año 2004 y al 38 y 28 por ciento respectivamente en Chile (Milosavljevic 2007). Otro dato revelador es que en Argentina el 60 por ciento de las madres que trabajan está fuera de la cobertura de la legislación (Observatorio de la Maternidad 2008:1).

Por último cabe destacar que hay ciertas categorías tradicionalmente excluidas de la legislación laboral, y por tanto de los derechos de protección a la maternidad. El caso paradigmático son las trabajadoras domésticas, a pesar de que difícilmente podrá encontrarse una relación laboral en la que el vínculo de subordinación – fundamento del de la inclusión en la legislación laboral – se presente de manera más clara. En Argentina su trabajo está regulado por un régimen especial (Decreto Ley 326 de 1956) que las excluye de los derechos de maternidad, mientras que en Chile si bien también tienen un régimen especial de regulación se les reconocen los derechos de maternidad y de la seguridad social.

VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Los cambios en la conformación y las dinámicas de las familias tardaron en ser reconocidos por las ciencias sociales, las políticas públicas, y más aun por las leyes. Luego de la visibilización de los diversos tipos de familias aun queda pendiente su legitimación masiva, es decir que las familias distintas a la nuclear biparental heterosexual dejen de considerarse disfuncionales. Asimismo es deseable una práctica más difundida de relaciones respetuosas de los derechos de la niñez e igualitarias en términos de género al interior de las familias. Esto último implica una distribución más equitativa de la crianza y otras formas de cuidado entre mujeres y varones.

En estos cometidos la ley puede cumplir un rol importante en tanto emite un mensaje de lo correcto, del deber ser; y afortunadamente en los últimos años han habido algunos avances, como se muestra en este artículo. No obstante, quedan tareas pendientes. En este sentido se presentan algunas propuestas. Además cabe recalcar que especialmente en lo que se refiere a los derechos de niños y niñas el problema más persistente es, como en tantos otros temas, la deficiente aplicación de la norma, la conocida brecha entre la situación de jure y la de facto tan usual en América Latina (Marco 2009).

En relación al Derecho de Familia:

- Terminar con la discriminación contra los y las homosexuales en Chile e incluirlos en la legislación sobre matrimonio, así como en todos los regímenes que derivan de los mismos (divorcio, partición de bienes, pensiones alimenticias, beneficios de la seguridad social, herencia, etc.)
- Igualar la edad de matrimonio para ambos sexos en Argentina, estableciéndola mínimamente en 18 años

- Incluir en las legislaciones analizadas el mutuo acuerdo como causal de divorcio, es decir que si ambas partes manifiestan su deseo de divorciarse esto sea suficiente para iniciar la acción legal, ya que en la actualidad deben probarse una serie de causales entre las cuales no figura el mutuo acuerdo.
- Reforzar las garantías y fiscalización en el pago de pensiones alimenticias en ambos los países. A nivel de formulación legal se destaca la combinación de medidas contempladas en la ley chilena (embargo, retención de parte del salario, medidas preventivas, retención de licencia de conducir, retención de devolución de impuestos, sanción para el cómplice de falsificación de ingresos del deudor).
- Equiparar los derechos de mujeres y hombres en la tenencia de hijos en las dos legislaciones civiles analizadas, pues salvo situaciones graves la norma en ambos países dispone que la madre se queda con los hijos o hijas en caso de divorcio o separación, discriminando al padre y reforzando el rol de cuidadoras de las mujeres
- Invertir la carga de la prueba para el reconocimiento de la paternidad tanto en la ley argentina como en la chilena, siguiendo los ejemplos expuestos en este artículo de las legislaciones boliviana o costarricense.

Para la legislación laboral:

- Establecer un post natal paternal obligatorio, ampliando los escasos días otorgados por las legislaciones laborales argentina y chilena. Estos permisos no pueden ser legalmente alternativos para padres o madres, o de uso optativo, como sucede con la nueva norma chilena, así lo demuestra la experiencia comparada, pues lo que sucede es que el padre no hace uso de esta facultad, tan solo lo hace la madre. Además debe aclararse en todos los casos que el costeo de tales licencias debe ser cubierto por la seguridad social, pues si es cubierta por los empleadores se penaliza a la maternidad y a la paternidad y empezaran a privilegiarse a los trabajadores sin hijos.
- Establecer licencias parentales pagadas 1) por motivos excepcionales, como enfermedad de los hijos en Argentina, 2) por razones cotidianas de crianza en ambos países.
- Incorporar un máximo de licencias anuales pagadas para cuidado de familiares, que pueden consistir también en reducciones horarias. En ambos países podría comenzarse con determinado número de días al año y luego ir extendiéndose, siempre con las debidas comunicaciones previas con la antelación que se establezca.

NOTAS

¹ En Argentina las disposiciones que rigen las relaciones de los miembros de las familias están contenidas en el Código Civil que data de 1869, pero las normas referentes a las familias fueron modificadas en 1985 y 1987, mientras que las de filiación y adopción en 1995 y 1997. En Chile el Código Civil data de 1857 pero en su texto refundido incluye importantes modificaciones recientes – la última del año 2008 y otras como la Ley de Filiación o Ley 19.585 (1998) y la Ley de Menores o 16.618 (modificada en 2005).

² A fin de conocer los Senadores que han votado a favor y en contra de la ley se recomienda http://www.perfil.com/contenidos/2010/07/15/noticia_0003.html

³ El matrimonio entre personas del mismo sexo tiene validez en ocho países y Holanda fue el primer Estado en legalizarlo, en 2001. Los otros países que aprobaron el matrimonio entre personas del mismo sexo fueron Bélgica, que lo hizo en 2003; España y Canadá en 2005, Sudáfrica en 2006, Noruega y Suecia en 2009 e Islandia en 2006. También tiene validez en algunos estados de Estados Unidos como Massachusetts, Connecticut, Vermont, New Hampshire y Washington. Ecuador, Colombia y Uruguay cuentan con otras formas legales de unión homosexual, al igual que Alemania, Andorra, Australia, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia y Francia. También hicieron lo propio, sin darle la entidad de matrimonio, Hungría, Islandia, Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Reino Unido, República Checa y Suiza (Pautassi 2010:269).

⁴ Un fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, marca la pauta en la interpretación del artículo señalando que la naturaleza de la prestación es resarcitoria y no asistencial, por lo que no importa la situación económica de la cónyuge (ELA 2008:28).

⁵ Hace poco más de medio siglo en distintos países de la región las mujeres estaban imposibilitadas legalmente de administrar sus propios bienes, incluido su dinero, y en consecuencia firmar contratos de cualquier índole (Marco 2009:20).

⁶ Hasta antes de la reciente incorporación del divorcio en la legislación chilena, se acudía a la figura de la nulidad, falsificando o mintiendo sobre falsas ausencias de requisitos de forma, como manera de hacer frente al vacío legal. Esta forma de fraude a la ley obviamente contaba con la complicidad de parte del poder judicial (Marco 2009:24).

⁷ En la última sesión del Comité de Derechos del Niño sobre el cumplimiento de la convención del mismo nombre por parte del Estado Argentino, se hace notar que no existía en ese momento ninguna legislación nacional que considere al niño como sujeto de derechos y se insta al Gobierno a que tome todas las medidas para que el Congreso apruebe sin tardanza el proyecto de ley de protección integral del niño y el adolescente (Comité de Derechos del Niño, CRC/C/15/Add. 187, 9 de octubre de 2002. En Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2004).

⁸ Personas ocupadas en establecimientos de hasta cinco empleados, trabajadores por cuenta propia, y familiares no remunerados sin calificación profesional o técnica.

Referencias

- Acosta, Gladis (2007), “Cambios legislativos en la formación y disolución de familias: Una mirada al contexto”, en Irma Arriagada (ed.) *Familias y políticas públicas en América Latina*. Libros de la CEPAL, No 96.
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), *Compilación de observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre los países de América Latina y el Caribe (1993 – 2004)*. Santiago de Chile: OHCHR-UNICEF.
- Córdoba, Provincia de (2011), Ley 9905 de 2011.
- ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género) (2008), *Sistemas de protección social y responsabilidades familiares: Articulaciones posibles*. Informe Final para la OIT. Buenos Aires.
- Hopenhayn, Martín (2007), “Cambios en el paradigma de trabajo remunerado e impactos en la familia”. En Irma Arriagada (ed.) *Familias y políticas públicas en América Latina*. Santiago de Chile: Libros de la CEPAL No 96.
- INE (Instituto Nacional de Estadísticas de Chile) (2005), *Estadísticas vitales: Informe Anual 2005*. Santiago de Chile.
- Jelin, Elizabeth (2005), “La familia en Argentina: Modernidad, crisis económica y acción política”, en Ximena Valdés y Teresa Valdés (eds) *Familia y vida privada ¿Transformaciones, tensiones, resistencias o nuevos sentidos?* Santiago de Chile: CEDEM, FLACSO.
- Marco, Flavia (2009), *Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina*, Serie Políticas Sociales No 149, Santiago de Chile, CEPAL.
- Milosavljevic, Vivian (2007), “Estadísticas para la equidad de género: Magnitudes y tendencias en América Latina”, *Cuadernos de la CEPAL* (92). Santiago de Chile: CEPAL.
- Municipalidad de Rosario (2010), Ordenanza 8512.
- Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño (2002) Resolución CRC/C/15/Add.173, 2002
- Observatorio de la maternidad de Argentina (2008), *Anuario de la Maternidad 2008*. Fundación Observatorio de la Maternidad.
- Pautassi, Laura (organizadora) (2010), *Perspectiva de derechos, políticas públicas e inclusión social: Debates actuales en la Argentina*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Rodríguez, Corina (2007), La organización del cuidado de niños y niñas en Argentina y Uruguay. Serie Mujer y Desarrollo No 90. Santiago de Chile: CEPAL.
- Ruiz, Martha (2003), *Bases doctrinales y jurídicas para la derogatoria del artículo 99º segundo párrafo del Código de Familia Boliviano*. Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, Tesis de grado.

Valdés, Ximena et al. (2005), “Entre la reinención y la tradición selectiva: Familia, conyugalidad, parentalidad y sujeto en Santiago de Chile”, en Ximena Valdés y Teresa Valdés Editoras (eds) *Familia y vida privada ¿Transformaciones, tensiones, resistencias o nuevos sentidos?* Santiago de Chile: CEDEM, FLACSO.

Yañez, Sonia (2010), *La dimensión de género en la reforma previsional chilena (Ley 20.255 de reforma de pensiones)*. Serie Mujer y Desarrollo No 101. Santiago de Chile: CEPAL.

Documentos Electrónicos

CEPAL (2012), *División de Asuntos de Género, Estadísticas de género* <http://websie.eclac.cl/sisgen/ConsultaIntegrada.asp?idAplicacion=11&idTema=194&idIndicador=1244> visitada el 19.01.2012.

Leyes

Argentina

- (2010), Ley No 26.618, Ley de Matrimonio Igualitario, Boletín Oficial de 22.07.2010
- (1995), Ley No 24.540, Régimen de Identificación de los recién nacidos, Boletín Oficial de 22.09.1995
- (1987), Ley 23.515, Ley de Divorcio Vincular, Boletín Oficial de 12.06.1987.
- (1985), Ley 23.264, Ley de Filiación, Boletín Oficial de 23.10.85.
- (1974), Ley de Contrato de Trabajo. Ley 2074, Boletín Oficial 27.09.1974.
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=25552>. Visitada el 19.01.2012.
- (1968), Ley No 17.711, Boletín Oficial de 26.04.68.
- (2007), Código Civil, Ley 340 de 1869 no publicada en Boletín Oficial que incluye Decreto 1387/01, Boletín Oficial 02-11-2001 y Ley 26.209 Boletín Oficial 18-01-2007.
- Córdoba, Provincia de (2011), Ley 9905 de 2011, Provincia de Córdoba, Argentina.
http://www.actualidadjuridica.com.ar/legislacion_viewview.php?id=4546 visitada el 20.01.2012.

Chile

- (2011), Código del Trabajo. <http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/w3-article-95516.html>. Visitada el 19.01.2012.
- (2011), Ley N° 20.545, Ley que extiende el descanso postnatal y establece permiso parental <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030936>. Visitada el 19.01.2012.
- (2008), Código Civil. Ley No 20.286. Versión de texto refundido, coordinado y sistematizado
- (2007), Ley 20166, Ley de Amamantamiento.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=258270>. Visitada el 19.01.2012.

- (2005), Ley 20.030 Modifica presentación de antecedentes y pruebas para determinación de maternidad y paternidad.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=239819>. Visitada el 19.01.2012.
- (2005), Ley de Violencia Intrafamiliar, Ley No 20066.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648>. Visitada el 19.01.2012.
- (2004), Ley 19.947, Establece nueva Ley de Matrimonio Civil.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>. Visitada el 19.01.2012.
- (2000), Ley 16.618, Ley de Menores. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28581>. Visitada el 19.01.2012.
- (1998), Ley 19.585, Modifica Código Civil y otros cuerpos legales.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=126366>. Visitada el 19.01.2012.
- (1994), Ley 19.335, Establece régimen de participación de los gananciales y otros
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30702>. Visitada el 19.01.2012.
- (1993) Ley No 19.221, Establece mayoría de edad y modifica cuerpos legales.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=19221&idVersion=1993-06-01>. Visitada el 03.05.2012.
- (1989) Ley No 18.802, Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales.

Costa Rica

- (2001) Ley de Paternidad, Gaceta No 81 de 27.04.01

Diarios

Perfil

- (15/07/2010), “Boda gay: Vea cómo voto (o no) cada senador”,
http://www.perfil.com/contenidos/2010/07/15/noticia_0003.html.
Visitada el 03.05.2012.